



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha diciembre 6 de 2022, transcurrió los días 9- 12 y 13 de diciembre y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.- INHABILES: 8- 10 y 11 de diciembre . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diciembre dieciséis
(16) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/761

Contra el auto de fecha diciembre 6 de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haber sido corregidos los defectos anotados, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Expuso el recurrente “(...), presento reposicion o rrecurso pertinenet amparado art 318 CGP y pido admita mi accion, AMPARADO DERECHO SUSTANCIAL”.

Como no se ha trabajado la litis procede el Despacho a resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio fin: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, conlleva el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, mencionando cuál es la finalidad pretendida.

Uno de los requisitos que exige el artículo 318 del Código General del Proceso para que se le trámite a esta clase de recurso, es que el mismo debe **“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”**, puesto que como lo dice el DR. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Tomo 2016, página 778, “(...) es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa



base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Más adelante agrega:

“Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición”.

Como entonces adivinarle al aquí recurrente cuales son las razones por las cuales pretende que se reponga la providencia del 6 de diciembre del corriente año, en lo que toca con el rechazo de la presente acción por no haber sido corregidos los defectos anotados, si nada dijo al respecto, ya que sólo se limitó a exigirle al Despacho que le admitiera la acción .

Al menos debió especificar en qué erró el Juzgado cuando resolvió rechazarle la acción constitucional , para volver a analizar la situación y si era del caso reponer lo actuado.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 6 de diciembre del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: Declarar no viable el recurso de Reposición presentado por el señor MARIO RESTREPO por falta de motivación del mismo conforme se dejó sentado a través de este proveído.

Notifíquese

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0e5e3a47c277189c0efe9ae48bef9844bf757dc456ba48fa3fb1ca663b386**

Documento generado en 16/12/2022 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>